

CONSTANCIA: DICIEMBRE 12 de 2022.- El pasado 28 de noviembre a la última hora judicial venció el término de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la compañía aseguradora llamada en tal calidad y oportunamente allegó memorial en 16 folios y 01 anexo.- A la vez que esta contestación de la demanda entre otras contiene excepciones de fondo, las cuales le fueron enviadas a su contraparte; el término de traslado de estas excepciones venció a la última hora judicial del pasado 07 de diciembre y no obra en el expediente digital documento alguno en tal sentido.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1010

Dentro del proceso “2021-00172-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” de CRISTIAN GARCIA ALZATE, MARIA PAULA BLANCO SUAREZ, RODRIGO GARCIA CASTRO, LUZ ELENA ALZATE ARIAS y OSCAR MAURICIO GARCIA ALZATE **contra** TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., esta última además como llamada en garantía, se encuentra que ya fue surtido el traslado de la contestación de la demanda para la llamada en garantía, quien a su vez surtió el traslado en oportunidad, como también, formuló además excepciones de fondo contra la demanda principal.-

Es de observar que la parte demandante guardó silencio ante las precitadas excepciones de fondo que le formuló la llamada en garantía.-

De otra parte SEGUROS DEL ESTADO S.A, obrando como demandada y como llamada en garantía formuló “OBJECION A LA CUANTIA DE LA DEMANDA”, con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifestando con ello, en últimas se desestimen las pretensiones de la demanda, por ser un monto excesivo y desproporcionado.-

Frente a este petitum, se permite el Despacho observar, en primer lugar, que lo que pretende la parte actora en su demanda es el reconocimiento de unas cuantías por concepto de perjuicios morales y perjuicios fisiológicos, o daño a la vida de relación y daño a la salud, los primeros en favor de todos los actores y estos últimos para el señor CRISTIAN GARCIA ALZATE; así las cosas, es de observar que al momento de presentar la demanda con fundamento en los señalados perjuicios no había lugar a prestar por la parte demandante juramento estimatorio alguno y en consecuencia no le procede a la demandada, presentar objeción, frente a la pretensión que le fue formulada, toda vez que estamos frente a despachar, la tutela judicial en relación a unos perjuicios extrapatrimoniales y en los términos que prescribe el artículo 206 del Código General del Proceso contra estos, esa actuación no hay lugar.-

Lo anterior, es de recibo observarlo por parte del Despacho, a manera de ejercicio académico y para que no haya asomo de dudo en, tanto lo pretenda la compañía aseguradora se surta traslado alguno en relación a lo que tituló “OBJECIÓN A LA CUANTIA DE LA DEMANDA”.-

Con lo anterior, se resalta que la objeción formulada por la precitada demandada y llamada en garantía, no se atempera a los presupuestos que prescribió el precitado artículo 206 en tanto no se dan las condiciones para tener en cuenta la objeción en comento, para darle el trámite previsto en el inciso 2º del art. 206, por ello, se dispondrá lo pertinente en esta oportunidad.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la objeción que formularon A LA CUANTÍA DE LA DEMANDA”, la demandada y llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., por los motivos indicados en las consideraciones sentadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes demandante, demandada y llamada en garantía, representante legal y apoderados judiciales a la Audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, para que virtualmente, acudan el día veinticinco (25) de enero de 2023 a las NUEVE (9:00) de la mañana, con el fin de llevar a cabo la Audiencia para agotar las etapas que refiere el precitado artículo 372, para lo cual las partes mediante sus apoderados judiciales deben informar al juzgado que cuentan con los medios necesarios (computador, Tablet o Móvil con internet) para participar en la diligencia, además deben indicar el correo en el cual participara cada una de las partes, sus apoderados, y demás intervinientes en las precitadas diligencias, lo cual informaran al correo j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando de qué forma comparecerán e indicarán cuál es el correo electrónico por el cual acudirán a la diligencia.

TERCERO: DISPONER que en la audiencia que se está señalando las partes concurrirán conforme lo prescrito en el precitado numeral para rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo deben concurrir sus apoderados.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de no comparecer a través de los medios señalados en el numeral primero, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

QUINTO: ORDENAR que la no comparecencia de la parte demandante a la audiencia programada en esta oportunidad, sin justificación hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado y llamadas en garantía harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

SEXTO: ORDENAR que la parte, llamada en garantía, representante legal o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.-

SÉPTIMO: ORDENAR que la audiencia para la cual se está convocando a través del presente auto, se realizará de forma Virtual y en su oportunidad se les remitirá el Link con el cual pueden acceder a la diligencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7810a8666cf8a0324f1729394f9b2d6f082763dea3464490c45f322643bc521**

Documento generado en 19/12/2022 11:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>